

modificará la antigüedad de tal forma que no se alteren situaciones preexistentes. A estos efectos, el 1 de enero de cada año se introducirán en el escalafón las modificaciones derivadas de los ascensos que se hayan producido en el año anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro de Defensa se dictarán cuantas normas sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de enero de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JULIAN GARCIA VARGAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2235 *ORDEN de 16 de enero de 1992 por la que se modifica la composición del Consejo Superior de Estadística.*

El Real Decreto 298/1991, de 12 de marzo, de reestructuración de Departamentos ministeriales, contempla una nueva organización de la Administración del Estado, variando el número, denominación y competencias de los mismos.

Asimismo, el Real Decreto 1037/1990, de 27 de julio, al regular la composición del Consejo Superior de Estadística, establece la proporcionalidad que debe existir entre representantes de la Administración del Estado y los de otros grupos e instituciones sociales, económicos y académicos suficientemente representativos.

El citado Real Decreto, en su artículo 5.º, asigna al Ministro de Economía y Hacienda la facultad de variar o ajustar el número de Consejeros representantes de los Departamentos ministeriales en la medida en que varíe el número de éstos, así como el del resto de las instituciones cuando desaparezca alguna de las representadas según el criterio de proporcionalidad que establece el artículo 37.3 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

La presente disposición se dicta en cumplimiento del mandato reglamentario, atendiendo a la perentoria necesidad del restablecimiento del equilibrio de la paridad, roto con la nueva organización de la Administración del Estado: en este sentido se hace preciso ajustar el número de Consejeros representantes de las Organizaciones sindicales y empresariales y de las Instituciones sociales, económicas y académicas.

En su virtud, con aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.—Son Consejeros del Consejo Superior de Estadística por parte de las Organizaciones sindicales y empresariales y de las Instituciones sociales, económicas y académicas, los siguientes:

Tres representantes de las Organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal. En el supuesto de que existan más de tres Organizaciones sindicales que ostenten tal condición, se tendrán en cuenta, a estos efectos, las que hayan obtenido mayor número de delegados.

Tres representantes de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, uno de los cuales lo será de la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa.

Dos representantes de las Cámaras de Industria, Comercio y Navegación.

Un representante del Consejo de Consumidores y Usuarios.

Un representante del Banco de España, con nivel de Director general.

Un representante de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Un representante de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Cuatro Catedráticos numerarios de Universidad designados por el Consejo de Universidades, dos del área de Matemáticas y Estadística y dos del área de las Ciencias Sociales.

Dos representantes de la Sociedad de Estadística e Investigación Operativa.

Un representante del Consejo General de Colegios de Economistas.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de enero de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Enfo. Sr. Presidente del Instituto Nacional de Estadística.

2236 *ORDEN de 31 de enero de 1992 por la que se dictan normas de declaración de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades y sobre el Patrimonio, devengados por obligación real.*

La Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ha introducido importantes modificaciones en la tributación de los sujetos pasivos por obligación real en cuanto a las rentas sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre Sociedades. El Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo 1.º del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, dedica su título VII al desarrollo de los artículos relativos a la regulación de la obligación real de contribuir, con un ámbito de aplicación que se extiende tanto a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como, cuando proceda, a los del Impuesto sobre Sociedades. Todo ello, junto con el marco de libre circulación de capitales regulado por el Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, hace aconsejable una reforma en el procedimiento de declaración de los impuestos que afectan a los sujetos pasivos no residentes, reforma que conlleva la modificación del modelo de declaración que están obligadas a presentar las personas o entidades no residentes que operen en España sin mediación de establecimiento permanente, desvinculando definitivamente la tributación de sus rentas de la transferencia de las mismas al exterior.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97.1 de la Ley 18/1991, 31 de la Ley 61/1978 y 75 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, esta declaración tendrá el carácter de declaración-liquidación (autoliquidación), sistema de aplicación ya generalizada en las declaraciones que presentan por estos tributos los sujetos pasivos por obligación personal.

Además de utilizarse para la declaración de rentas por parte de los sujetos pasivos no residentes sin establecimiento permanente, este mismo modelo de declaración será el empleado para efectuar el ingreso de la imposición complementaria sobre las rentas obtenidas por no residentes mediante establecimiento permanente en cuanto a aquellas que se transfirieran al exterior, tal como establece el artículo 72 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Respecto a dichos establecimientos permanentes, la presente Orden se limita a recoger determinados aspectos básicos para la gestión de los mismos.

Asimismo, la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, define en su artículo 5.º la sujeción al mismo por obligación real. Resulta, por tanto, conveniente hacer referencia a determinados aspectos de las declaraciones a presentar por dichos sujetos pasivos.

A estos efectos, y en uso de las autorizaciones que tengo conferidas, dispongo:

Primero. *Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.*—Uno. Obligación de declarar:

1. Con carácter general, están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos por obligación real de contribuir por los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades que operen en España sin mediación de establecimiento permanente.

2. No están obligados a presentar esta declaración quienes perciban rendimientos que no se consideren obtenidos o producidos en territorio español de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo 1.º del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, ni aquellos que obtengan intereses de Deuda del Estado en Anotaciones sujetas al procedimiento que regula el Real Decreto 1285/1991, de 2 de agosto.

Dos. Responsables solidarios.—Podrán también efectuar el ingreso de la deuda las personas definidas como responsables solidarios en los artículos 19, tres, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en el 23, seis, de la Ley 61/1978, del Impuesto sobre Sociedades, en la redacción dada por la disposición adicional quinta de la Ley 18/1991.

Tres. Lugar de presentación e ingreso de las declaraciones.—1. Las declaraciones se presentarán ante la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente al domicilio fiscal del representante del sujeto pasivo.

Si la presentación la efectúa alguna de las personas mencionadas en el punto dos anterior, la declaración se presentará ante la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente al domicilio fiscal de aquella.

En el caso de incrementos de patrimonio derivados de bienes inmuebles, las declaraciones se presentarán ante la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que corresponda al lugar en que éstos estén situados.

2. La presentación e ingreso se realizará en cualquier Entidad Colaboradora de la provincia en que esté situada la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria ante la que deba presentarse la declaración-liquidación, de acuerdo con el número 1 anterior, siempre que lleve adheridas las etiquetas identificativas del represen-